

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

Las dudas continuamente suscitadas en la tramitación y resolución de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislación que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera sección las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que había sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocía al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podía, en verdad, admitirse tal interpretación, puesto que el art. 32 de dicho decreto ley, que contenía la cláusula derogatoria, se refería exclusivamente á la ley y reglamento de Minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislación de obras públicas, se habían dejado expresamente subsistente, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del cap. 6.º dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del decreto de Diciembre de 1868 solo podían aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponía á la ley de Aguas, á cuya doctrina se ajustan también las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcación de una mina, bajo el álveo de un rio. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse después de la promulgación de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo cap. 4.º se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporación ó entidad jurídica, y se prescribe además que las concesiones para iluminar aguas en terreno de dominio público, ya sea por galerías ó socabones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administración con las limitaciones de la propia ley y con sujeción al reglamento que para su ejecución se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el art. 157, debían suplirse por las generales de Obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolución de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dic-

tar, mientras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitación que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fe del concesionario lo que puede ser veneno de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervención de los ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos por los que los trabajos pueden afectar al dominio público é influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolución, conviene también tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleito que causan á los interesados y al país gastos y pérdida de tiempo que hubiera evitado una tramitación detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el artículo 192 de la ley de Aguas y sus análogos, convendrá en casi todos hacer algún sondeo ó exploración antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legisla-

ción vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar á otros que en su nombre las busque y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos en los terrenos que poseen y disfrutan como entidades jurídicas tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero deben tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecida la Administración.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autoridades para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.

2.° Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del art. 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.° Los particulares ó empresas que deseen llevar á cabo las obras presentarán una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memorias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extensión que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piense establecer: segundo, plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresión de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dichas zonas: 3.° presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

2.° Se registrará la solicitud en la sección de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasará la instancia y documentos presentados á los ingenieros jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instrucción del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos á los mencionados ingenieros jefes se fijarán en tres días; y estos facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis; si los ingenieros jefes exigiesen reformas ó ampliación de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero día, lo hará saber al peticionario, el cual, si se conforma, modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los ingenieros jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho días. Cuando el Gobernador disienta de la opinión facultativa en el caso de estar de acuerdo ambos ingenieros ó de la de cualquiera de ellos, deberá también elevar el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. Uno ú otro trámite habrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis días. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá

cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentación del proyecto. Si el expediente se remite á la superioridad para su resolución, y ésta fuese la de no encontrarse suficientes los documentos presentados, perderá también el peticionario todo derecho de prioridad; si, por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentación del proyecto.

3.° Decretada la admisión de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de 30 días para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la sección de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la petición, la situación y extensión de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse, y en su caso los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la petición. A los alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.° En el término de tercero día se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario pasándole aviso, y poniendo de manifiesto, en la sección de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excederá de los 15 días siguientes al de la notificación de la última ó á la terminación del marcado en el anuncio: el Gobernador podrá, á petición del interesado, prorrogar dicho plazo por otros 15 días.

5.° Terminada la información y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, según la regla 8.ª, el Gobernador, dentro de los tres días siguientes pasará el expediente á los ingenieros jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al más caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los ingenieros jefes por sí mismos ó por un ingeniero de los que se hallen á sus órdenes procederán unidos al reconocimiento del terreno, previa citación del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los ingenieros, precederá la consignación por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversión. Los ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oírán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual consten dichas

manifestaciones, así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los ingenieros jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolución del expediente; si los ingenieros jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivos jefes el correspondiente informe, y éstos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinión sobre la certeza y exactitud de los planos presentados, la apreciación de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el examen de las oposiciones y su procedencia; la extensión y límite de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de 30 días, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á petición motivada de los ingenieros jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á más de una provincia, el informe de los ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.° Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algún servicio público que no dependa de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de 30 días á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.° Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oirá á la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comisión provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesión. Completado así el expediente lo elevará con su dictamen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de 10 días.

8.° Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, según la regla 1.ª, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.ª á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos BOLETINES y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, según dicha regla, señalando un plazo de 30 días para

admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero día, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.ª Terminado el plazo, el Gobernador oirá á los ingenieros jefes, á la junta de Agricultura, Industria y Comercio y á cualquier otro funcionario ó corporación encargada del servicio á que pueda afectar la concesión, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 días, siendo siempre de tres días el plazo para que el Gobernador los pida en el orden indicado. Concluida la información, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el periodo de publicidad; en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si en éste se ha presentado más de un ejemplar, se remitirán desde luego con la copia del anuncio á los respectivos Gobernadores para que surtan, sin esperar á que su remisión se solicite, los efectos indicados. Los ingenieros jefes de las provincias en donde no radica información, se abstendrán en sus informes de toda apreciación técnica del proyecto.

9.° En el Ministerio se transmitirá el expediente por la Dirección general de Obras públicas oyendo á las juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y Minas y, en su caso, á los centros superiores á que pueda afectar la concesión y se concederá ó negará de Real orden la autorización. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesión los límites y extensión de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; las fianzas que hayan de prestarse que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de Aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas, y además antes de expedirse la Real orden de concesión, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformasen, ó las modificaciones que propongan no puedan ser aceptadas, se denegará la autorización. Las concesiones se publicarán en la Gaceta y se comunicarán á los Gobernadores para su inserción en los BOLETINES OFICIALES, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.° También podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorización

ó concesión definitiva, permiso para investigación por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador, con designación y plano general en la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla 1.ª del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piensen practicar. El Gobernador, oyendo á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al ingeniero jefe de Montes y al comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres días, concederá ó negará en el de 20 el permiso fijando las condiciones, la extensión del terreno, el tiempo que, no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y petición en forma, según lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciere perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.º Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigación, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 13 de Junio de 1879.

5.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas sub-álveas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el art. 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.º de esta Real orden, sin más variación que la de no intervenir en el expediente si no los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Cuando se trate de verificar un alumbramiento de agua en terreno del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el período de información deberá oírse especialmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la petición y condiciones con que á ello pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de propios ó del común de los pueblos, se seguirá también la tramitación prescrita en la presente Real orden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesión y la ocupación de los terrenos, y que al remitir el suyo la Comisión provincial se haga cargo con separación de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo la concesión deberá ser acordada en Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

7.º Terminadas las operaciones del alumbramiento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducir las, solicitar, según proceda, la declaración de utilidad pública ó la imposición de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitación se ajustarán á lo prevenido en esta Real orden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesión. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tengan adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentación de la solicitud designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma población, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las ordenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil si no se encuentra el peticionario. También podrá éste nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde hayan de completarse las informaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

### Comisión provincial.

Sesión de 19 de Febrero de 1883.

(Conclusión.)

20. Manuel González Jiménez. Declarado soldado, se acordó fuese llamado al servicio activo, y solicitar la baja del número 30, Julián Forcada Jiménez.

26. Aniceto Vergara Pérez. Tallado en Caja, corto para activo, reclamado. Medido ante la Comisión, recayó igual dictamen.

27. Eusebio Jiménez y Jiménez. Reconocido en Caja, inútil.

28. Felipe Ladrón Ochoa. Medido en Caja, fué declarado hábil para el servicio activo y reclamó. Tallado ante la Comisión, fué considerado corto. Para dirimir la discordia fué tallado por D. Félix Martínez, quien le considerará hábil para el servicio activo. Se acordó fuese alta en este destino y solicitar la baja del número 29, Prudencio Cruz Jiménez, que pasa á la recluta.

32. Santos Jiménez y Jiménez. Declarado soldado, se acordó fuese alta en la recluta disponible.

36. Juan Antonio González Sáinz. Alta en la recluta disponible.

### Reemplazo de 1882.

Núm 4. Pedro Toledo Gil. Reconocido en Caja, útil condicionalmente, reclamó. Reconocido ante la Comisión, recayó igual dictamen. Alta para activo en este concepto.

12. Marcelino Alcalde Vidorreta. Tallado en Caja, corto para activo, reclamado. Reconocido ante la Comisión, recayó igual dictamen.

15. Leandro Berdonces Jiménez. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó fuese alta en activo con nota de recurso pendiente, y solicitar certificado de existencia del hermano.

16. Casimiro Cruz Zapatero. Expuso excepción análoga á la del anterior. Se adoptaron iguales acuerdos.

18. Antonio Jiménez Gutiérrez. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta en el servicio activo.

19. Francisco González Cruz. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó fuese alta en activo con nota de recurso pendiente, y solicitar certificado de existencia del hermano.

20. Benito Gutiérrez Jiménez. Tallado en Caja, corto para activo, reclamado. Medido ante la Comisión, recayó igual dictamen.

24. Dámaso Arnedo Barca. Reconocido en Caja, fué declarado útil, reclamó. Reconocido ante la Comisión, fué considerado útil por don Eusebio Pérez é inútil por D. Pelegrín González del Castillo. Reconocido por D. Tomás Sáenz Viguera, lo consideró útil. Se acordó pasara á situación de servicio activo.

27. Eugenio Ibáñez Agreda. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué exceptuado con reclamación. Reconocido ante la Comisión el padre, fué considerado apto para el trabajo. Para dirimir la discordia que resulta con los facultativos que le reconocieron ante el Ayuntamiento, fué nuevamente reconocido por el Sr. Pastor, quien lo consideró apto para el trabajo. No teniendo lugar la regla 7.ª artículo 93 de la ley, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y que el mozo fuese destinado al servicio activo.

29. Gerardo Zapatero Alfaro. Tallado en Caja, corto para activo.

Por ingreso de los números anteriores, se acordó solicitar fuese baja en activo Sebastián Vallejo Zatorre, número 40; Antonio Gil Jiménez, número 39; Benito Zapatero Gómez, número 38; Ildefonso Berdonces Gil, número 37; Rufino Grávalos Ochoa, número 36; Casto Peláez Jiménez, número 35, y Félix Madurga Ladrón, número 32, que pasan á situación de reclutas disponibles.

### Robres.—Cupo 3.

Número 1. Teodoro Vicente Fer-

nández. Reconocido en Caja, inútil, reclamado. Reconocido ante la Comisión, recayó igual dictamen. Alta en la recluta para el caso de guerra.

2. Pedro Galilea Reinares. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta para activo.

3. Carlos Sáenz Domínguez. Tallado en Caja, corto para activo, reclamado. Medido ante la Comisión y declarado corto, se acordó fuese alta á la recluta para el caso de guerra.

4. Ponciano Barrio López. Tallado en Caja, corto para activo. Alta en la recluta como el anterior.

5. Martín Sáenz Reinares. Alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario y fué declarado exceptuado sin reclamación. Alta en la recluta para el caso de guerra.

### Reemplazo de 1881.

Número 3. Pablo Vicente Solano. Alegó ser hijo de viuda pobre, siendo declarado soldado con reclamación. Se concedió término hasta 15 de Marzo para presentar expediente justificativo, siendo alta en activo con nota de recurso pendiente, y baja el número 4, Fermin López Barrio.

### Santa Eulalia.—Cupo 2.

Núm. 1. Juan González Almazán. Tallado en Caja y no alcanzando un metro quinientos milímetros, fué excluido.

Núm. 2. Francisco Javier del Pozo Ochoa. Reconocido en Caja, útil, conforme.

3. Gregorio Manso Martínez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

4. Patricio Calvo Manso. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre y fué declarado soldado con reclamación. Reconocido en Caja, útil, conforme. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo. Nuevamente reconocido para dirimir la discordia habida con los facultativos que le reconocieron ante el Ayuntamiento, recayó igual dictamen. Se acordó conceder término á las partes para que ampliáran sus expedientes concediéndoles término hasta 15 de Marzo, en cuyo día se resolverá la excepción, siendo el mozo alta en activo con nota pendiente de recurso.

5. Pedro Arpón Herce. Reconocido, útil. Alta á la recluta como excedente de cupo.

6. Eleuterio Escarza Ortigosa. Reconocido, útil. Alta á la recluta.

### Turruncún.—Cupo 2.

Número 1. Cosme Puerta y Puerta. Medido en Caja y no alcanzando la altura de un metro quinientos milímetros, quedó excluido.

2. Rosendo Puerta Cerdón. Medido en Caja, ofreció igual resultado que el anterior y quedó así mismo excluido.

3. Alejandro Puerta Royo. Tallado en Caja, corto para activo, reclamado. Medido ante la Comisión, reca-

yó igual dictamen. Alta en la recluta para el caso de guerra.

4. Norberto Jiménez Marin. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta para activo.

5. Celedonio Serrano Garrido. Alegó vivir en colonia agrícola y tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, siendo exceptuado sin reclamación. Se acordó fuese alta en la recluta para el caso de guerra, sin perjuicio de pedir certificado de existencia del hermano.

Redimieron, con sujeción á las disposiciones de la ley, Juan Moreno Alfaro y Juan Ochoa Martínez, números 18 y 26 del cupo de Cervera de Río Alhama, y Toribio Gil Espinosa, número 9 de El Villar de Arnedo.

Vistas tres instancias presentadas por D. Matias Sienz, solicitando que se nombre una comisión para que con su intervención examine las cuentas provinciales rendidas por el mismo, se acordó que se esté á lo acordado en 27 de Noviembre de 1879 y en 5 del actual, mediante á que las cuentas han sido examinadas por comisiones de la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### Audiencia territorial de Burgos

#### SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al señor presidente de esta Audiencia, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por la *Asociación de Profesores mercantiles*, domiciliada en esta corte, en solicitud de que se recuerde á los funcionarios del Poder judicial el exacto cumplimiento de los preceptos legales en lo que afecta á los profesores y peritos mercantiles y se pida informe á las asociaciones de Madrid y Barcelona, tanto en lo que dispone el art. 631 de la ley de Enjuiciamiento civil como en el caso de disconformidad de los honorarios devengados por los reconocimientos periciales; y teniendo presente que en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal vigentes se halla prescrito, así como lo estaba en las anteriores, que en las operaciones periciales se dé preferencia por los Juzgados y Tribunales á los peritos titulares, en cuyo caso se encuentran comprendidos los profesores y peritos mercantiles que tienen título oficial y constituyen una carrera organizada por el Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo establecido ya por orden circular de 10 de Abril de 1874, dictada á instancia de la *Academia científico-mercantil de Barcelona*, que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de profesor ó perito mercantil sobre los que

no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informes ó declaraciones referentes á su profesión, recordándose, al propio tiempo, el exacto cumplimiento de los preceptos de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal concernientes á los peritos titulares.»

Lo que por disposición de S. S. I. se inserta en el presente BOLETIN, para que, llegando á noticia de los jueces de primera instancia de la provincia á que el mismo corresponde y demás funcionarios del Poder judicial, se preste el debido cumplimiento á la expresada Real orden.

Burgos 11 de Julio de 1883.—José María Llinás de Andreu.

### Universidad de Zaragoza.

#### SECRETARÍA GENERAL.

##### 1.ª enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Agosto próximo las escuelas siguientes, vacantes en la provincia de Logroño.

Escuela superior de niños de Torrecilla en Cameros, dotada con 1.075 pesetas y emolumentos legales.  
Idem elemental de niños de Nalda, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes documentadas en la Secretaría de la junta de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Los opositores harán constar en las instancias las escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. rector de este distrito universitario se publica en los BOLETINES OFICIALES del mismo, para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 7 de Julio de 1883.—El secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Ventosa.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes en él comprendidos sus reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Ventosa 12 de Julio de 1883.—El alcalde, Joaquín Martínez.—El secretario interino, Lázaro García.

#### Ayuntamiento de Viniegra de Abajo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883-84, se halla expuesto al público por el término de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, según el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Viniegra de Abajo 1.º de Julio de 1883.—El alcalde, Juan Moreno.

#### Ayuntamiento de Arenzana de Abajo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1883-84, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días y hacer las reclamaciones que crean convenientes ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Arenzana de Abajo 1.º de Julio de 1883.—El alcalde, Manuel de Pascual.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

**Día 13 de Julio de 1883.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
6 m.ª	723,449	84	17,6	NO. calma.	Minima á la sombra, 17,6 Minima por irradiación 15,2 Termómetro seco, 22,8 Termómetro húmedo, 21,0	3,7	4,840	17	Cubierto.
3 tard.	724,325	94	13,1	O. brisa.	Máxima al sol, 39,8 Máxima á la sombra, 36,3 Termómetro seco, 16,4 Termómetro húmedo, 15,8 Kilómetros, 142,40				Idem.